

Las recientes modificaciones a la Ley de Riesgos del Trabajo. LEY 27.348 – Complementaria de la LRT.

Capítulo 1: Los aspectos temporales de la ley. Vigencia de la Norma; Vigencia condicionada a posterior adhesión; Contingencias anteriores; Vigencia condicionada por la reglamentación.

Capítulo 2: Las tres modificaciones medulares; La Instancias Administrativa Previa, Obligatoria y excluyente; Los problemas de la inmediatez; El nuevo cálculo para determinar el IBM; El cese del estado de ILT; Otras modificaciones.

Capítulo 3: La constitucionalidad de la instancia obligatoria.

Por el Dr. Amadeo Eduardo Traverso.

Capítulo 1.

Los aspectos temporales de la ley.

VIGENCIA DE LA NORMA.

Uno de los aspectos llamativos de la Ley N° 27.348, es el que se vincula al inicio de vigencia de sus normas.

Por lo pronto, el art. 20 de la citada norma nos anticipa que la modificación introducida al cálculo del IBM se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley.

La misma fue publicada en el Boletín Oficial el día 24/02/2017, motivo por el cual de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CCyC¹, inició su vigencia el día 05/03/2017. En consecuencia, las modificaciones introducidas para el cálculo del IBM se aplicarán a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

Para determinar la vigencia de las demás normas que integran el nuevo plexo normativo, tendremos que formular algunas distinciones. Hay modificaciones que alteran o modifican Institutos específicos y que por lo tanto importan un cambio de fondo. Otras en cambio, son de naturaleza esencialmente procesal.

Entre las primeras se encuentran, la modificación introducida al art. 7° LRT, apartado 2°, inc. c) y, apartado 3°, referido a la ILT y a la reagravación o reincidencia de un accidente o enfermedad profesional anterior.

Otra modificación sustancial se encuentra en la obligatoriedad del procedimiento administrativo previo que se introduce a partir del artículo 1° de la nueva ley. En efecto, cabe recordar que, a partir del fallo de la CSJN, in re: “Castillo c/ Cerámica Alberdi” 07/09/2004; y “Obregón c/ Liberty ART”, la habilitación de la instancia judicial no puede quedar supeditada o condicionada al previo cumplimiento de una instancia

¹ Art. 5° CCyC: **Vigencia.** Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

administrativa, circunstancia que convirtió al procedimiento administrativo previsto en la Ley 24.557, en un proceso voluntario para el trabajador.

Por lo tanto, en nuestra opinión, la obligatoriedad de la instancia administrativa previa, solo resulta aplicable a aquellas contingencias que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.348, vale decir, a partir del 05/03/2017.

Dentro de este mismo grupo, se encuentra la modificación establecida con respecto a la tasa de Superintendencia (art. 37 LRT)²; y también la modificación introducida al 4to. pfo. del art. 4° de la ley 26.773 en cuanto delimita las condiciones para el ejercicio de la opción que deberá ejercer el trabajador respecto a la acción de la ley especial o la del derecho común.

Además, integran este grupo, la modificación del art. 17 bis de la ley 26.773 (art. 16 ley 27.348) lo dispuesto por el art. 17 de la ley 27.348, en cuanto dispone que las prestaciones dinerarias e indemnizaciones que se liquiden administrativa o judicialmente sean depositadas en la cuenta sueldo del trabajador y la derogación del art. 8° y el apartado 6° del art. 17 de la ley 26.773 (art. 21 ley 27.348).

Entre las segundas se encuentran:

- Lo dispuesto en los arts. 1° (excepto en lo que respecta a la obligatoriedad para contingencias anteriores al 05/03/2017),
- La vía recursiva del art. 2, 14 y Anexo I;
- El Servicio de Homologación del art. 3°

VIGENCIA CONDICIONADA A LA POSTERIOR ADHESIÓN.

El art. 4° de la ley 27.348 invita al gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires y a las 23 Provincias, a adherir al Título I, **De las Comisiones Médicas**, de la misma., acto que importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 1°, 2° y 3° y en el apartado 1° del art. 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados Provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

Mientras la adhesión NO se produzca, el procedimiento administrativo previo, obligatorio, no será de aplicación (arts. 1°, 2° y 3°). Las demás normas de carácter nacional, del primer grupo al que hicimos referencia, serán de aplicación a partir del 05/03/2017.

Los accidentes y enfermedades del trabajo que ocurran en este lapso temporal, no contarán con la instancia previa obligatoria a la acción judicial, previstas en la ley 27.348 y/o en las leyes de mediación y/o conciliación laboral. El trabajador en tal caso, contará con la acción judicial que corresponda a su jurisdicción.

CONTINGENCIAS ANTERIORES.

² Dado el carácter de tasa, prima el principio de legalidad (art. 18 y 19 CN) y consecuentemente, no puede tener efecto retroactivo.

Cabe recordar que la ley 27.348 solo se aplica a aquellos accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del 05/03/2017.

Las contingencias anteriores a tal fecha, se regulan por la ley vigente a ese momento, conforme a la doctrina del fallo dictado por la CSJN en in re: Recurso de Queja “**ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL**” Expte. N° 18036/2011, de fecha: 07/06/2016. Vale decir, la ley 27.348, “Complementaria de la ley de Riesgos del Trabajo” no es aplicable en ninguno de los aspectos que reglamenta.

Para todos los supuestos comprendidos en este punto, son de aplicación la doctrina que dimana de los fallos emitidos por la CSJN, entre ellos:

- **Inconstitucionalidad del art. 39 LRT:** "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688" - CSJN - 21/09/2004;
- **Inconstitucionalidad art. 6 LRT** por enfermedades no listadas: “Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A.” – CSJN – 18/12/2007”;
- **Inconstitucionalidad art. 21, 22 y 46 LRT:** “Castillo c/ Cerámica Alberdi” 07/09/2004; “Obregón c/ Liberty ART” la habilitación de la instancia judicial no puede quedar supeditada a o condicionada al previo cumplimiento de una instancia administrativa;
- **Inconstitucionalidad Renta Periódica art. 14, ap. 2, inc. b), art. 15 ap. 2, 2do pfo; y art. 18, ap. 1:** "Milone, Juan Antonio c/ Asociart" del 26/10/2004;
- **Inconstitucionalidad art. 12 LRT:** En in re: A. 374. XLIII. – “Ascua, Luis Ricardo c/ Somisa s/ cobro de pesos” – CSJN – 10/08/2010 (La indemnización debe guardar una adecuada relación con la remuneración del afectado.
- **Irretroactividad ley 26.773. Aplicación del RIPTE al art. 11 LRT y piso mínimo.** CSJN, Recurso Queja N° 1 - ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL Expte. N° 18036/2011. Fecha: 07/06/2016;
- **Cúmulo de prestaciones LRT con demanda civil:** “Llosco, Raúl c/ Irmi S.A.” – CSJN – 12/06/2007”;
- **Conceptos y rubros que integran el valor vida:** «Arostegui Pablo Martín v. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro» CSJN 08/04/2008;
- **Responsabilidad por omisiones de la ART:** 1) – “Soria, Jorge Luis c/ RA y CES S.A. y otro” – CSJN – 10/04/2007; 2) Inferencia del nexo causal: "Torrillo, Antonio A. y otro v. Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/ recurso de hecho", 31/3/2009»;
- **Eliminación de topes máximos:** “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido” - 14/09/2004 – CSJN.

Esto significa que, bajo ningún punto de vista podrá obligarse al trabajador a seguir un procedimiento administrativo obligatorio de carácter previo, pues están vigentes los agravios que dieron origen a los fallos del Máximo Tribunal de la República, ya citados.

Los casos que se encuentren con SECLO en trámite o ya cumplido, deberán continuar según su estado.

Los casos que no tengan SECCLO iniciado podrán acogerse voluntariamente al procedimiento administrativo previsto en la ley, pero de ninguna manera, las partes quedarán sujetos a su fuerza obligatoria. No obstante, teniendo en cuenta que las normas vinculadas al SECCLO ya no resultan aplicables, el trabajador podrá iniciar demanda por la vía de la acción especial, ante el fuero laboral, que a todas luces se presenta como más razonable.

En lo que respecta al procedimiento administrativo, serán de aplicación las normas procesales dictadas (segundo grupo), que son de aplicación inmediata, pero con las salvedades ya reseñadas.

VIGENCIA CONDICIONADA A REGLAMENTACIÓN.

Lo dispuesto por los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 27.348 quedó subordinado a que la SRT dicte las normas de procedimiento ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. Estas normas fueron dictadas el 24/02/2017 por Resolución SRT N° 298/2017³, vale decir, antes que la ley 27.417 fuera sancionada por el PL y promulgada por el PE.

En realidad, la Resolución SRT N° 298/17 fue dictada a consecuencia del DNU N° 54/2017⁴ dictado por el PE y luego dejado sin efecto al convocar a sesiones extraordinarias a la Cámara de Diputados de la Nación para tratar el proyecto de ley complementaria a la LRT que contaba con media sanción del senado⁵.

Más allá de esta notoria desprolijidad y de algunas pocas diferencias que existen entre el DNU 54/17 y la ley 27.348, puede interpretarse que, los citados artículos (1º, 2º y 3º ley 27.348) se encuentran reglamentados y vigentes a partir del 05/03/2017. No obstante, en nuestra opinión, dada la importancia de la cuestión normativa en juego y fundamentalmente, por respeto al principio de legalidad, la SRT haría muy bien en ratificar la Resolución comentada, con motivo de la sanción de la nueva ley.

Asimismo, se encuentran sujetas a la reglamentación conjunta que dicten la AFIP y la SRT, las acciones de repetición que recíprocamente puedan ejercitar la Obra Social del trabajador contra la Aseguradora que tiene a su cargo los gastos de atención médica de aquél y viceversa, previsto en el art. 18 de la ley 27.348.

Capítulo 2

Las tres modificaciones medulares.

INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA, OBLIGATORIA Y EXCLUYENTE.

Con el propósito de limitar la elevada litigiosidad del sistema, la ley establece una instancia administrativa obligatoria y excluyente que pone en cabeza de las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, la responsabilidad por el cumplimiento en tiempo y forma de los altos objetivos perseguidos con la reforma: lograr la más absoluta inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias.

³ Publicada en el Boletín Oficial del 24-feb-2017

⁴ Publicado en el Boletín Oficial del 23-ene-2017

⁵ Mensaje 130, Expediente PE; N° 201/16, Ingresado al Senado de la Nación el 20/10/2016.

En cuanto a la litigiosidad, se habla de un stock de juicios al año 2011, de 49.300 actuaciones judiciales⁶, circunstancia que a la fecha actual se habría incrementado a un total de 340.000 juicios⁷.

Es competente la Comisión Médica del domicilio del trabajador, o la de la efectiva prestación del servicio o en su defecto, el del domicilio donde habitualmente aquél se reporta, a opción del trabajador. Para ello, deberá contar con el patrocinio letrado de un abogado cuyos honorarios estarán a cargo de la ART del empleador. El dictamen y/o resolución dictada por la CMJ, consentido, concluye la instancia administrativa.

El trabajador y/o la ART pueden solicitar la revisión de la resolución dictada por la CMJ ante la Comisión Médica Central. Asimismo, podrá optar por plantear la revisión de la resolución dictada por la CMJ ante la justicia ordinaria del fuero laboral a la jurisdicción que corresponda (provincial y/o CABA), del domicilio de la CMJ que intervino. En este último caso, el recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

De optar por requerir la revisión de la resolución dictada por la CMJ ante la CMC, el pronunciamiento dictado por esta última, la decisión de la CMC, será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

Contrariamente a lo dispuesto en el Decreto 717/96, los recursos interpuestos proceden en relación y con efecto suspensivo, por lo que no siendo ejecutoriable la resolución apelada, la ART no tendrá que -como ocurría hasta ahora- efectuar desembolso alguno. Existen algunos pocos y testimoniales casos de excepción, en los que el recurso se concede con efecto devolutivo, vale decir, no suspensivo.

Las resoluciones que dicten las CMJ o la CMC que no fueren motivo de recurso alguno por las partes, así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976).

A los fines del ejercicio de la opción prevista en el art. 4° de la ley 26.773, las resoluciones de la respectiva comisión médica jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador.

En todos los casos, sea en sede administrativa o judicial, los peritos y las resoluciones o sentencias que se dicten, deberán evaluar el grado de incapacidad y/o la naturaleza laboral del accidente o enfermedad, aplicando el Baremo de la LRT, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley 26.773.

El procedimiento -sea administrativo o judicial- cuenta con las siguientes características:

⁶ Entrevista al Cr. Gustavo Morón, Superintendente de Riesgos del Trabajo, publicado en Anuario Mercado de Seguros – Ejercicio 2015/2016, Publicación anual – año 4 – Número 4 – Enero 2017, pág.134

⁷ Misma publicación anterior. Entrevista al Dr. Antonio García Vilariño, pág. 138

- Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia son gratuitas para el trabajador;
- En todos los casos los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la ley 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace;
- Los honorarios de los peritos no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito;
- No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del Título I de la ley 27.348.

Paralelamente, se crea un Servicio de Homologación en el ámbito de las CMJ, cuya operatividad es reglamentada por el Anexo I que forma parte integrante de la ley y por la Resolución SRTT 280/2017.

Con el objeto de lograr la máxima inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias y de distinguir a este procedimiento administrativo del largo proceso judicial, se establece que la CMJ deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada, plazo que podrá ser prorrogado por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas.

El procedimiento previsto se asemeja a un SECLO, en cuanto a la celebración de una audiencia en la que el trabajador asistido por su letrado patrocinante, con intervención de la ART y de un funcionario letrado de la SRT, serán informados de la resolución de la CMJ y del importe de las prestaciones dinerarias que deberán ser abonadas.

En la audiencia, a la que deben asistir obligatoriamente las partes, podrá mediar conformidad con lo actuado, en cuyo caso el Servicio de Homologación, emitirá el acto de homologación pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o de sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4° de la ley 26.773.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el porcentaje de incapacidad determinada, se labrará un acta dejando constancia de ello y quedará expedita la vía recursiva prevista en el artículo 2° de la presente ley.

Si la disconformidad fuera respecto del importe de la indemnización, las partes **podrán arribar a un acuerdo por un monto superior**⁸, el cual deberá ser homologado por el Servicio de Homologación quedando expedita, en caso contrario, la vía recursiva prevista en el artículo 2° de la presente ley, dejándose expresa constancia en el acta que se labre a tal efecto.

Para el caso en que las partes, en forma previa a la intervención de la CMJ, hubieren convenido el monto de la indemnización correspondiente al daño derivado del accidente laboral o enfermedad profesional, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá solicitar la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional, a fin de someter la propuesta de convenio ante el Servicio de Homologación.

⁸ El destacado en negrita me pertenece

El Servicio de Homologación citará a las partes y al empleador, con el objeto de que los profesionales médicos que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo designe al efecto, verifiquen el grado de incapacidad contenido en la propuesta. Cumplido tal extremo y contando con el respectivo informe del profesional médico, el Servicio de Homologación constatará que el grado de incapacidad y el importe de la indemnización acordada se corresponden con la normativa de la ley 24.557 y sus modificatorias.

En tal caso, el Servicio de Homologación, luego de constatar la libre emisión del consentimiento por parte del trabajador o de sus derechohabientes, homologará la propuesta de convenio mediante el acto pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o de sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4° de la ley 26.773. En ningún caso se homologará una propuesta de convenio que contenga un monto de reparación dineraria menor a la que surja de la estricta aplicación de la normativa de la ley 24.557 y sus modificatorias.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el grado de incapacidad verificado por el Servicio, se labrará un acta dejando constancia de ello y se requerirá la intervención de la Comisión Médica a fin de que se sustancie el trámite de determinación de incapacidad.

Los actos de homologación asumirán autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos y con los alcances del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976). Las prestaciones dinerarias que se liquiden como consecuencia de la homologación deberán ser puestas a disposición del trabajador o de sus derechohabientes dentro de los cinco (5) días de notificado el acto.

El éxito de la modificación legislativa que tratamos, probablemente se encuentre en los acuerdos homologados bajo el ámbito del Anexo I de la ley 27.348 y de la Resolución SRT 280/2017.

EL NUEVO CALCULO PARA DETERMINAR EL IBM.

No cabe duda que esta disposición y la posibilidad de celebrar acuerdos transaccionales ante el Servicio de Homologación, constituyen la más importante modificación y apuesta legislativa del nuevo régimen Complementario del LRT.

En efecto, se modifica de un modo sustancial el contenido económico del IBM⁹ y consecuentemente, las prestaciones dinerarias que se calculen a partir del mismo, serán sustancialmente más importantes.

La reforma abarca tres aspectos:

- A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.
- Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizan mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).
- Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral

⁹ Ver art. 11 ley 27.348

definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devenga un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

- A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

En otras palabras, el IBM es rotundamente delineado, fijando los conceptos que integran la remuneración de un modo claro y específico. Se dispone el ajuste por el índice RIPTE de cada uno de los salarios que integran la “Base” de cálculo, devengando desde la primera manifestación invalidante un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Está claro que, la tasa de interés lleva incorporada la tasa de inflación considerada en el período de que se trate, por lo que el ajuste por el RIPTE, importa una compensación dineraria extraordinaria en favor del trabajador.

La ley se aparta definitivamente de la prohibición legal contenida en la ley de Emergencia Económica, una ley especial, de orden público, como lo es la ley 25.561¹⁰ y lo dispuesto en su art. 10 y en los arts. 7 y 10 de la ley 23928.

EL CESE DEL ESTADO DE ILT.

El artículo 10 de la ley 27.348 sustituye al art. 7° de la Ley 24.557 al que modifica en dos aspectos:

ARTICULO 7° - Incapacidad Laboral Temporaria (ILT)

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

a) Alta médica;

b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);

c) Transcurso de dos (2) años desde la primera manifestación invalidante;

d) Muerte del damnificado.

3. Si el trabajador damnificado, dentro del plazo previsto en el inciso c) del apartado anterior, se hubiera reincorporado al trabajo y volviera a estar de baja por idéntico accidente o enfermedad profesional, su situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) continuará hasta el alta médica, declaración de Incapacidad Laboral Permanente, en caso de corresponder, su deceso o hasta completar dos (2)

¹⁰ “Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”.

años efectivos de baja, sumándose todos los períodos en los cuales se hubiera visto impedido de trabajar.

Cuesta entender hacia dónde apunta la reforma, cuál es el problema que pretende resolver.

La norma anterior hacía cesar la situación de ILT transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante. Confluyeron para ello, criterios médicos, doctrinarios y jurídicos.

Fue el Dr. Santiago J. Rubinstein quien desarrolló las pautas para determinar la consolidación jurídica de la ILT y procedió a enumerarlas¹¹ de un modo tal que en razón de su generalizada aceptación la ley 24.557 las reprodujo su artículo 7°. El fundamento médico y jurídico fue que aun cuando no exista alta médica **existe la certeza de que se puede indicar la existencia de incapacidad permanente inalterable**, lo que constituyó una de las pautas que se tomaban en cuenta para determinar la *consolidación jurídica de la incapacidad*¹².

El fundamento jurídico fue dado por el Dr. Rubinstein al expresar que “... *La consolidación jurídica descansa en una presunción legal que tiene como objetivo principal la certeza y la seguridad en los negocios jurídicos. Ello, porque la incapacidad temporal no puede ser de carácter indefinida, debiéndose optar por un lapso prudencial que indique la extinción de la temporaneidad, y la evidencia de la incapacidad permanente*”¹³.

La reforma se aparta así de una criterio pacífico y uniforme, tanto desde el punto de vista médico como del jurídico. Es de suponer, que cuando exista la certeza respecto a la existencia de una IPPD, antes de que se cumpla el plazo de dos años, la ART procederá a determinar la misma, de modo que concluya de esta forma la situación de ILT.

En el apartado 3° parecería introducirse la figura de la “agravación” y/o “reincidida” del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Desde el punto de vista médico, se entiende por “agravación” a la sucesión morbosa perjudicial de la lesión o enfermedad, determinada por factores múltiples, pero, con vínculo causal con el evento laboral¹⁴.

Desde el punto de vista jurídico, se trata de una formulación denominada “reagravación”, llamada también en su momento, acción de revisión. Esta última, no es un recurso destinado a corregir errores de hecho o de derecho incurridos en las decisiones precedentes, sino una acción fundada sobre hechos nuevos, tales como la agravación o atenuación de la incapacidad o la muerte del trabajador.

Así, mediante la figura de la “reagravación”, se habilita al trabajador a formular un nuevo reclamo, aun cuando haya sido determinada la IPPD en sede administrativa o judicial, y aunque haya percibido la prestación dineraria correspondiente,

¹¹ “La Consolidación Médica y Jurídica en las Incapacidades Laborativas”, Derecho del Trabajo, 1991-B-1969/1971, La Ley.

¹² Obra citada, pág. 1970.

¹³ Obra citada, pág. 1971.

¹⁴ Vieja definición del Dr. José R. Delucchi, en su trabajo: “Reagravación e infortunística del trabajo, publicado en la Revista de Medicina Forense del Trabajo, pág. 7, julio 1952.

en el supuesto que, con posterioridad, se considere que existieron nuevas manifestaciones patológicas que aumentaron el grado de IPPD que fue determinada en el proceso anterior.

El plazo establecido -dos años- para el cese de la ILT y/o la continuidad de la situación de ILT por agravación, es coincidente con el plazo de prescripción de las acciones previsto en el art. 44 de la ley 24.557.

La modificación parecería tener relación con el carácter provisorio de la incapacidad¹⁵ de acuerdo a lo previsto en el art. 9 de la LRT y sortear por este medio, el cuestionamiento a su constitucionalidad en cuanto la declaración, de tal situación, abría la puerta al cobro de una renta mensual conforme a lo establecido por el art. 14, ap. 1 y 15, ap. 1 LRT.

No obstante, habrá que reconocer que la modificación introducida favorece nuevamente al trabajador.

OTRAS MODIFICACIONES.

Con el objeto de dar coherencia a las modificaciones legislativas introducidas por la ley 27.348, se ajustan otros textos normativos, entre ellos:

- Se incorpora como apartado 6to. Del art. 27 de la LRT el siguiente texto: La ART podrá extinguir el contrato de afiliación de un empleador en caso que se verifique la falta de pago de DOS cuotas mensuales, consecutivas o alternadas, o la acumulación de una deuda total equivalente a DOS cuotas tomando como referencia la de mayor valor en el último año. La extinción del contrato deberá ajustarse a los requisitos modalidades y plazos que determine la reglamentación. A partir de la extinción el empleador se considerará no asegurador y estará en la situación prevista en el apartado 1 del art. 28 LRT. Sin perjuicio de ello, la ART deberá otorgar prestaciones en especie, con los alcances previstos en la ley por las contingencias ocurridas dentro de los TRES meses posteriores a la extinción por falta de pago. La ART podrá repetir del empleador el costo de las prestaciones otorgadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.
- Se modifica el art. 4° de la ley 26.773 estableciendo que las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva CMJ;
- Rescatando los principios consagrado por el fallo “Espósito”¹⁶, se incorpora como art. 17 bis de la ley 26.773 el siguiente texto: *Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deberán incrementar conforme a la variación del índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primer manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en el ley 26.417.*

¹⁵ El objeto de tales plazos no es otro que el de lograr durante dicho período, a través de tratamientos y rehabilitación, un cierto mejoramiento, una recuperación de aptitudes y capacidades que permitan una mejor inserción laboral del trabajador afectado por un evento y una adecuada administración de las prestaciones dinerarias futuras.

¹⁶ CSJN, Recurso Queja N° 1 - ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. /ACCIDENTE - LEY ESPECIAL Expte. N° 18036/2011. Fecha: 07/06/2016

- Todas las indemnizaciones que se liquiden administrativa o judicialmente se depositarán en la cuenta sueldo del respectivo trabajador;
- Se establece que los gastos de atención médica en que incurra la obra social del trabajador cubiertos por la LRT serán a cargo de la ART y viceversa;
- Se encomienda a la SRT la remisión al Consejo Consultivo Permanente (art. 40 LRT) a partir del año contado del inicio de vigencia de la nueva ley, de un proyecto de ley de Protección y Prevención Laboral destinado a garantizar las condiciones y medio ambiente del trabajo de acuerdo a las mejores prácticas y normas internacionales en la materia;

El proyecto no cambia la impronta indemnizatoria que en sus orígenes la LRT trato de evitar, otorgando prevalencia a la prevención y a las prestaciones en especie que ella consagraba.

La intervención de un abogado que patrocine al trabajador, los efectos jurídicos vinculantes de las resoluciones de las CMJ y CMC como el efecto de cosa juzgada que se otorga a las decisiones administrativas y judiciales, renuevan el espíritu de la ley 24.028 con la esperanza de lograr los mismos efectos que aquella logró en esta materia, otorgando así certeza y previsibilidad al sistema.

La solución jurisdiccional dada al apartado 1° del art. 46 LRT resulta creativa y de difícil cuestionamiento judicial.

Capítulo 3

La constitucionalidad de la instancia obligatoria.

Es clásica la doctrina de la Corte Suprema por la que se supedita el ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales por parte de los órganos administrativos a la existencia de control judicial suficiente (conf. causas Fernández Arias c. Poggio; Litoral Gas y Ángel Estrada, en Fallos 247:646; 321:776 y 328:651, respectivamente, entre muchas otras). Ello supone, en términos generales, que los afectados por la decisión administrativa tienen derecho a ocurrir ante un tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Nación, en un proceso en el que puedan controvertir todos los aspectos fácticos y jurídicos vinculados con la controversia. De lo contrario, la sustracción de facultades jurisdiccionales propias de los jueces federales, violaría principios constitucionales básicos (arts. 18, 109 y 116 de la Constitución Nacional)¹⁷.

La ley 27.348, rescata las enseñanzas que brindaron los fallos dictados por la CSJN, en cada oportunidad en que la misma acogió los diversos planteos de inconstitucionalidad de la ley 24.557. Lo hizo a través de lo que dispuso en sus arts. 1°, 2° y 3°. Fundamentalmente, con la previsión del art. 4°, por la que se invita al GCBA y a

¹⁷ CSJN, en in re: Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 s/ Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) – FALLOS: 328:651, Fecha: 5-abr-2005. “No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas”. Cita: MJ-JU-M-3482-AR | MJJ3482 | MJJ3482.

las provincias, a adherir al Título 1 de la ley, delegando expresamente a la jurisdicción administrativa nacional la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en los citados artículos.

Vale decir, en nuestra opinión está garantizado el derecho a la jurisdicción y el legítimo ejercicio del derecho de defensa de un modo razonable¹⁸¹⁹. Sin duda, de la eficacia y eficiencia de las CMJ, como del éxito de las transacciones homologadas, dependerá la razonabilidad a la que nos referimos.

Siempre deberá tenerse presente los recursos interpuestos para rever el grado de incapacidad y/o la naturaleza laboral del accidente y/o enfermedad, no deben interpretarse como una vía limitada de revisión.

Las condiciones exigidas por la CSJN para considerar la constitucionalidad de la instancia administrativa previa, ha llevado a parte de la doctrina a considerar que cuando determinadas leyes especiales prevén un procedimiento especial de contralor judicial a través de recursos directos o de apelación, en rigor, se tratan de acciones judiciales en instancia única (conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, FDA, 1998, T. 1, pág. IX-29), en las que no cabe hablar de acto apelado sino de decisión impugnada (conf. Hutchinson, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos, Astrea, 2000, pág. 163), siendo por ende incorrecta su asimilación con el recurso de apelación previsto en las normas rituales (conf. Grau, Armando E., Habilidad de la instancia contencioso administrativa; Editora Platense, 1971, págs. 64 y siguientes).

En otras palabras, el debate deberá garantizar el máximo ejercicio de la legítima defensa y de acceso a la jurisdicción.

¹⁸ La expresión “razonable” según el Diccionario de la Real Academia, denota: “(Del lat. *rationabilis*). I. adj. **Arreglado, justo, conforme a razón**. Real Academia Española.

En el lenguaje de la CSN significa “*proporcionales a las circunstancias que la originan y a los fines que se procuran alcanzar (fallos: t. 220, p. 450).*”

¹⁹ El Dr. Juan Francisco Linares, señala que “... *En sentido estricto, razonabilidad equivale a justicia y constituye uno solo de los factores de razón suficiente del derecho ...*”. La Razonabilidad de las leyes, el debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. 2da. Edición actualizada, pág. 109, año 1970. Editorial ASTREA.